

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.123/2023.



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/501/2023
y TJA/SS/REV/502/2023 acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/003/2022.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE IGUALA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/501/2023 y TJA/SS/REV/502/2023 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los representantes autorizados de la parte actora y autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----
-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de \$2,592.44 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N.), por concepto del Impuesto Predial y por concepto de recolección de basura, correspondiente al año fiscal 2022, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en -----, en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por Secretaria de Finanzas y Administración Municipal de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad*

demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/003/2022 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE IGUALA, GUERRERO, y en el mismo auto la Magistrada Instructora concedió la suspensión de la resolución impugnada.

3. Por escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda.

4. Por escrito de veinticinco de abril de dos mil veintidós, el demandante amplió su escrito inicial de demanda, en el que señaló los actos impugnados consistentes en:

**a).- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL 3601-011-033-003, UBICADO -----
---- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

**b).- LA NOTIFICACION DE FECHA 27 ENERO DEL 2022, DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL 3601-011-033-003, UBICADO EN -----
-----, EN IGUALA DE INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

5. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, desechó el escrito de ampliación de demanda, por considerar que los actos impugnados en el mismo, fueron consentidos por la parte actora al no impugnarlos oportunamente.

6. Inconforme con el auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la representante autorizada de la parte actora interpuso recurso de revisión, del que conoció y resolvió esta Sala Superior en el toca número TJA/SS/REV/282/2022, con fecha once de agosto de dos mil veintidós, determinando revocar el acuerdo

de referencia, para el efecto de que la Magistrada admita a trámite el escrito de ampliación de demanda.

7. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, en el escrito de ampliación y decretó el sobreseimiento respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

9. Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora y autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional que la emitió, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos con fechas veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil veintitrés, admitidos que fueron los citados recursos, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10. Calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas **TJA/SS/REV/501/2023** y **TJA/SS/REV/502/2023**, se ordenó su acumulación de oficio, en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y se turnaron a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades señaladas en el considerando segundo, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRI/003/2022, con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió sentencia definitiva mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las partes, actora y autoridades demandadas al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fechas veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora y autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora y autoridad demandada con fechas diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinte al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por cuanto hace a la parte actora, y del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés a las autoridades demandadas, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, y del sello de recibido, resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa, los revisionistas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que transcriben a continuación:

La parte actora en el escrito de revisión relativo al toca **TJA/SS/REV/501/2023**, expresa en concepto de agravios lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO: UNICO.- Constituye el agravio el **CONSIDERANDO TERCERO y PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

“Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de \$2,592.44 (DOS MIL QUINIENOS NOVENTA Y DOS PESOS 44/100 M. N.), por concepto del Impuesto Predial y por concepto de recolección de basura, correspondiente al año fiscal 2022, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en -----en Iguala de la Independencia , Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia , únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como l os diversos conceptos que sirvieron de base.”

Concluye declarar el sobreseimiento, bajo el argumento acreditarse el acto impugnado, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende que exista, ni afectarse diverso medio probatorio para tal efecto, no debe de pasar desapercibido que no fueron tomados en cuenta los conceptos de nulidad que se plantearon al respecto, señalando esencialmente que se combaten los fundamentos y razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial y el servicio de limpia correspondiente al año fiscal 2022, respecto a la cuenta del inmueble propiedad del actor .

Argumentaciones superficiales y ligeras, pues **NO EXPRESA LA MAGISTRADA DE SALA, CUALES FUERON LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR** que las autoridades demandas con el simple hecho de que niegan tajantemente la existencia del acto impugnado, porque desconocen la supuesta determinación consistente en una cantidad estampada a mano por la cantidad de \$2,957.97, ya que solo considero que la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado, estuvo a cargo de la parte actora; documental que acredita la

existencia del acto es el Estado de cuenta de impuesto predial, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, en el cual se contienen datos generales del predio y del contribuyente; datos relacionados a la superficie y valores del bien inmueble; y datos del último pago realizado por ese impuesto; y resumen del pago a realizarse; así como las cantidades escritas a mano, en esencia **no se combatió el procedimiento que llevo a las autoridades a determinar la cantidad señalada, que es LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, circunstancias que dejan en estado de indefensión a mi representado, lo que se traduce en violación a los derechos humanos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica**, de mi representado, previstas en el artículo 16 Constitucional.

Otro punto importante que no debe de pasar desapercibido por este Pleno, que la magistrada Instructora no valoro todas y cada una de las pruebas exhibidas en mi escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, como es el recibo de pago con serie C3 número de folio 134492 y serie C3 número de folio 134493, de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; en donde se observa la cantidad que pago en el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$910.15 (Novecientos Diez pesos 15/100 M.N.) + \$192.12 (Ciento Noventa y dos pesos 12/100 M.N.). Cantidad que debe pagar en el 2023; ya que no al no tomar en cuenta dicha prueba afecta mi esfera jurídica como gobernado. Tal como se observa en la sentencia emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, que a la letra dice:

"Bajo ese con texto, la actora no aportó elemento probatorio alguno que, manera indiciaría o bien circunstancial, apoyara los hechos base del acto que reclama, pues en el caso concreto las demandadas no estaban en la mejor posición para probar los hechos objetos de la presunta determinación fiscal impugnada, al tratarse de datos incorporados al estado de cuenta de impuesto predial, folio 58730 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós."

Luego entonces, limitado y superficial razonamiento del Juzgador para la determinación de sobreseimiento del juicio, emitida por la Magistrada de la Sala, **carece de una debida motivación y de un análisis exhaustivo**, pues se insiste, inobservo en agravio de mi representado, por encontrarse emitido sin formalidad legal alguna, sin satisfacer los requisitos constitucionales, lo que se traduce en violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

Entendiéndose por fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen su actuar, pues acorde al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traducen en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder

se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Siendo menester además que exista una correlación entre los fundamentos jurídicos que se citen y los motivos de hecho que se expresen, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, del tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y del rubro y texto siguientes:

"FUNDAENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, la circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE CONCEPTO. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consistente en razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual el acto en concreto al cual se dirige ajusta exactamente prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formulo la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto."

Inobserva además **la autoridad** en mi perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal de República Mexicana, que a la letra dice:

"ARTICULO 31.- ...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación; como del Distrito Federal del Estado y Municipio en que residan, de la manera **proporcionada y equitativa que dispongan las leyes.**"

De lo anterior se observa la violación que la demandada hace en mi perjuicio, al incumplir con las disposiciones reguladas en la Constitución Federal que nos rige, emitir una determinación arbitraria, desproporcional e inequitativa.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad y validez de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Por otra parte, las **autoridades demandadas** en sus conceptos de agravios que quedaron plasmados en el toca número **TJA/SS/REV/502/2023**, expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Constituye fuente del agravio, la flagrante violación al principio de congruencia y exhaustividad efectuado por la Magistrada Instructora, al realizar el Incorrecto análisis y determinación de la nulidad de los actos que impugna el actor en su ampliación de demanda, veamos porque:

Disposiciones legales violadas:

I.- El numeral 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

II. Los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Notoriamente incorrecto y fuera de contexto legal resulta el análisis formulado por la Magistrada instructora a los actos que impugna el actor en su ampliación de demanda, veamos porque:

Como consta en autos; la parte actora en su escrito de ampliación de demanda señala expresamente como **actos impugnados** los dos siguientes:

"a.- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL 3601-011-033-003, UBICADO EN -----
---- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO..." y
"b). LA NOTIFICACION DE FECHA 27 ENERO DE 2022 DE LA REVALUACION DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL 3601-011-033-003 UBICADO EN -----
---- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO."

Sin embargo, en la foja 7 de la sentencia que se impugna, la Magistrada Instructora al realizar el estudio y análisis de estos, de manera equívoca hace una modificación y cambia el contexto de los actos que impugnan y señala uno solo en la forma siguiente:

"...por otra parte, respecto del acto reclamado por la parte actora, fijado en su ampliación de demanda, que en suma consiste en "la revaluación del bien inmueble con cuenta catastral 3601-011-033-003, ubicado en la -----,

de Iguala de la Independencia, Guerrero, por inexistencia de notificación del inicio del procedimiento de revaluación...".

De lo anterior, se desprende en obviedad de razonamiento, la ilegalidad con la que se conduce la Magistrada Instructora, pues, va más allá de lo que originalmente ha planteado la parte actora como actos impugnados, toda vez, que en ningún momento el actor refiere una inexistencia de notificación del inicio del procedimiento de revaluación, contrario ello, hace el reconocimiento expreso de la existencia de una notificación de revaluación a su inmueble de fecha 27 de enero de 2022, pues como se advierte en su escrito de ampliación de demanda, lo señala precisamente como acto impugnado en inciso b), resultando a todas luces, que no existe congruencia entre la demanda, ampliación de demanda y la sentencia, pues se evidencia que la Magistrada de la Sala Regional, modificó a su libre del acto impugnado, y suponiendo sin conceder, que su pretensión era la aplicación de una suplencia de queja, tampoco le asiste, pues, tratándose de juicios en materia administrativa, estos se rigen por el principio de estricto derecho, correspondiéndole la carga argumentativa del acto reclamado al actor y los juzgadores NO deben, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, tal y como se advierte de la reflexión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio lugar a la tesis que se invoca, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021518
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil, Común
Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654
Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que, tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de

violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

Amparo directo en revisión 2122/2018. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Establecido el criterio que antecede, puede sostenerse la violación al principio de congruencia y exhaustividad efectuado por la Magistrada Natural, pues bajo las circunstancias del asunto que nos ocupa, la Juzgadora no tiene el alcance para considerar como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló. Caso concreto la supuesta “...inexistencia de notificación del inicio del procedimiento de revaluación...” que en ningún momento fue señalada por el C. -----

Así las cosas, como resultado de lo anterior, tenemos una evidente violación a los principios que debe revestir una sentencia, pues contrario a lo sostenido por la Magistrada Instructora, el estudio de fondo, debe versar estrictamente en el análisis de la existencia o no del acto o actos impugnados expresados literalmente por el actor y en su caso determinar su nulidad; NO suplirlos y después analizarlos; por lo que el actuar de la Magistrada causa un indudable perjuicio a mis representadas, concluyendo entonces que la sentencia que hoy se impugna de origen se encuentra viciada.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, en la misma foja 7 de la sentencia que se impugna, se evidencia la falta de análisis y estudio de los puntos objeto de la controversia, pues la Magistrada no realizó ningún pronunciamiento en cuanto a los argumentos lógico-Jurídicos que fueron planteados en la contestación de ampliación de demanda respecto a los actos que impugna el actor y menos aún al contenido de las documentales que agrego como pruebas el actor, pues simplemente se limitó a considerar que con la manifestación vertida por parte de las demandas, al decir “...que dicho inmueble ha sido revaluado y por tanto se actualizó su valor catastral;...”, sin más, es suficiente para que de manera lisa y llana determinara que, “...se tiene demostrado la existencia del acto que se atribuye a las autoridades demandadas, en consecuencia, debe tenerse por cierto el mismo...”.

Sin embargo, la determinación anterior no solo versa en la existencia o no del acto impugnado, esto va más allá, pues no debe perderse de vista, que la Magistrada Instructora al determinar esto, que está valorando dando, por cierto, NO son los actos que impugnó el actor en el presente juicio, sino el acto que ella implanto, al referir lo siguiente:

**“...por otra parte, respecto del acto reclamado por la parte actora, fijado en su ampliación de demanda, que en suma consiste en la revaluación del bien inmueble con cuenta catastral 3601-011-033-003 ubicado en la -----
-----de Iguala de la Independencia, Guerrero, por inexistencia de notificación del inicio del procedimiento de revaluación...”** Luego entonces, no pueden considerarse, por cierto, actos que NO fueron señalados por el actor y menos aún, pueden considerarse fundados los conceptos de nulidad de actos impugnados que no fueron precisados ni en la demanda ni en la ampliación de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que, al realizar el análisis correspondiente, esa Sala Superior, debe revocar la determinación de la Magistrada Instructora, pues existe una clara incongruencia entre lo planteado por el actor, lo manifestado por las demandas y la sentencia determinada.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la flagrante violación al principio de congruencia y exhaustividad efectuado la Magistrada Natural, al omitir el estudio de la causal de improcedencia invocada por mis representadas en su escrito de contestación a la ampliación de demanda; veamos porque:

Disposiciones legales violadas:

- I.- Los numerales 4, 136 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.
- II.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razonamientos Lógico-Jurídicos del agravio:

Como puede advertirse del análisis formulado por la Magistrada de la Sala Regional De Iguala, visible a foja 7 y 8 de la sentencia que se combate, específicamente en el considerando CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA notoriamente resulta incorrecto, pues debió analizar acuciosamente y declarar fundada la misma, en razón de los siguientes argumentos:

Consta en autos, que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la ampliación de demanda del actor, opusieron oportunamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la cual da lugar al sobreseimiento del juicio, pues se trata de actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose como estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código.

Así pues, esto fue sostenido por las autoridades demandadas, por una evidente actualización de la hipótesis normativa antes citada, toda vez, que desde el escrito inicial de demanda, quedó acreditado con la manifestación expresa del C. ----- haber tenido pleno conocimiento del contenido del documento que agrego como prueba a su escrito de demanda; denominado "Estado de Cuenta Impuesto Predial con número de folio 58730 de fecha 27 de enero de 2022" mismo que entre otras cosas, contempla **el concepto de Base Gravable**, el cual, al hacer una Simple comparación con la base gravable que tenía en 2021, la cual consta en el recibo de pago que realizo por impuesto predial número C3-134-192 y que agrega también como prueba a su escrito de demanda, se observa un visible aumento, advirtiéndose de la revaluación a la base gravable que se hizo a su predio, no obstante lo anterior, **lo que debió valorar la Magistrada** no es, precisamente la fundamentación y motivación del procedimiento que se siguió para hacer dicha revaluación, eso quedado superado, pues el fondo del estudio en el asunto que nos ocupa, es determinar, si se actualiza o no la causal de sobreseimiento invocada y para eso era necesario determinar cuándo tuvo conocimiento esa revaluación el actor, pues no basta decir como lo ha sostenido el Tribunal de la Sala Regional que el hecho de que el actor conociera el contenido de la multicitada documental no implica el conocimiento por igual de la revaluación catastral; lo cual resulta incongruente, pues dicha revaluación es el resultado inmerso en la base gravable, la cual de manera clara y precisa se conceptualiza en el contenido de la documental base de su acción, por lo tanto, no se puede sostener que si conocía el contenido de la documental pero no del aumento a su base gravable, luego entonces, la Magistrada Instructora fue omisa al no analizar de fondo y no otorgar el valor probatorio correspondiente a dicha documental con la que se acreditaba fehacientemente que desde el momento en que el actor la tuvo a la vista, que fue el día 27 de enero de 2022, se percató de la totalidad de su contenido y no solo de una de sus partes, y fue justo desde ese momento que le corrió el término para impugnar lo que considerara pertinente, debiendo hacerlo notar su inconformidad desde su escrito inicial de demanda y solicitar su nulidad, NO hasta el momento de interponer ampliación de demanda cuando ya estaba fuera de término.

Siguiendo esta línea argumentativa, es sorprendente la determinación en sentencia de la Magistrada, cuando de autos se desprende que con fecha 25 de abril de 2022, desecho el escrito de ampliación de demanda del actor, por considerar que los actos impugnados que señalaba, NO se trataban de actos nuevos, que desde que presento su escrito inicial de demanda el actor ya los conocía por estar inmersos en la documental base de su acción y que no podía decirse que solo la conocía de manera parcial, sin embargo al momento de resolver en sentencia, la Magistrada dejó de valorar lo que ella misma con autoridad había determinado, situación que nuevamente resulta a todas luces incongruente.

Ahora bien, a mayor abundamiento de lo antes descrito, la Magistrada Instructora también dejó de valorar la confesión expresa que hace el actor en su escrito de ampliación de demanda, al reconocer otra a través de esta misma documental se dio por notificado de la revaluación de su inmueble, pues lo

señala a la literalidad en los nuevos actos que impugna, específicamente en el marcado con el inciso b), a la letra dice: **"...b) la notificación de fecha 27 de enero del 2022 de la revaluación del bien inmueble con cuenta catastral 3601-011-033-003 ubicado en ----- en Iguala de la Independencia, Guerrero;** refiriéndose a la multicitada documental consistente Estado de Cuenta Impuesto Predial con número de folio 58730 de fecha 27 de enero de 2022; la cual le fue entregada desde esa misma fecha, según confesión hecha por el actor y que en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto; es claro que contrario a lo sostenido por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, en el particular si se configura la actualización de la causal de improcedencia invocada y resultaba obligatorio el análisis exhaustivo de la referida causal, por las razones que las autoridades demandadas adujeron en su escrito de contestación de ampliación de demanda, mismas que ahora también aquí son señaladas, y no debió resolverlo con una simple manifestación en el sentido de aducir que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento sin fundar ni motivar su determinación, y peor aún, sin realizar un análisis de los actos impugnados, pues como se manifestó en el agravio PRIMERO, la Magistrada Instructora se avoco a realizar un análisis en todos los considerandos de la sentencia recurrida, de un acto impugnado distinto a los manifestados por el actor en su escrito de ampliación de demanda: pretendiendo únicamente fundamentar su determinación, al decir que aunque el actor conocía del documento eso no implica que conociera de la revaluación, que además no se le había notificado el del procedimiento y no se había llevado a cabo como lo establece la ley de la materia, razón suficiente para que la juzgadora considerara infundada la causal de improcedencia, cuando existe una confesión expresa por parte del actor, al señalar la existencia de una notificación de revaluación de su inmueble de fecha 27 de enero de 2022 y que de la propia documental que aduce haber conocido en esa fecha, consta la actualización de la base gravable de su inmueble; siendo innecesario mayor argumentación, pues era evidente la actualización de la causal de improcedencia, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que a juicio de las demandadas la determinación de la juzgadora deviene de un incorrecto planteamiento, tal y como se advierte de la reflexión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio lugar a la jurisprudencia que invoca a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 166556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1506
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 340/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Revisión fiscal 348/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Revisión fiscal 331/2007. Administración Local Jurídica de Xalapa. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Julio Alberto Romero Lagunes.

Revisión fiscal 118/2008. Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Nilvia Josefina Flota Ocampo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Revisión fiscal 234/2008. Jefe del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

Establecido el criterio que antecede, puede sostenerse que efectivamente, en la sentencia que hoy recurre, existe una clara violación al principio de congruencia. Por lo tanto; resulta notoriamente incorrecta la determinación de la Magistrada de la Sala Regional de aducir que no se actualiza la causal de improcedencia clara y específica que obligaba a sobreseer el asunto que nos ocupa, pues no puede estar por encima de una causal de improcedencia, la determinación de si es fundada o no la revaluación del inmueble el acto como en la especie aconteció con el actuar de la Magistrada Regional. De ahí que resulte dable la revelación de la sentencia que nos ocupa.

IV. En esencia, señala la representante autorizada de la parte actora, que le causa agravios el considerando TERCERO y puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, en cuanto decreta el sobreseimiento del

juicio respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

*“Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto Predial, consistente en la cantidad a pagar de **\$2,592.44 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.N.)**, por concepto del Impuesto Predial y por concepto de recolección de basura, correspondiente al año fiscal 2022, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en raza-----
-----en Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por Secretaria de Finanzas y Administración Municipal de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”*

Se duele de que, como consecuencia del sobreseimiento del juicio, la Magistrada Instructora no tomó en cuenta los conceptos de nulidad que se plantearon en contra del acto de referencia.

Que la Magistrada Instructora no expresa los fundamentos legales y consideraciones que la llevaron a concluir que con el simple hecho de que las autoridades demandadas negaran la existencia del acto impugnado, porque desconocen la supuesta determinación en cantidad de \$2,957.97, por lo que consideró que la carga de la prueba de la existencia del acto impugnado estuvo a cargo de la parte actora.

Que la documental que acredita el acto impugnado es el estado de cuenta de impuesto predial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, en el cual se contienen los datos generales del predio y del contribuyente.

Que la Magistrada Instructora no valoró todas y cada una de las pruebas exhibidas con el escrito inicial de demanda, como es el recibo de pago con serie C3, número de folio 134492 y C3 número de folio 134493, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en donde se observa la cantidad que pagó en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Que el razonamiento de la Juzgadora primaria para determinar el sobreseimiento es limitado y carente de una debida motivación y de un análisis exhaustivo, razón por la cual la sentencia recurrida resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la representante autorizada del actor, a juicio de ésta Sala Superior revisora, resultan esencialmente fundados para revocar el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado mediante escrito inicial de demanda, por las consideraciones que al respecto se exponen.

Es ilegal el sobreseimiento del juicio decretado por la Juzgadora primaria respecto del acto impugnado mediante escrito inicial de demanda, toda vez que, si bien es cierto el estado de cuenta impugnado, se obtuvo mediante impresión mecanizada en equipo de cómputo, con el desglose de determinadas cantidades a pagar por diversos conceptos, que conforman un total de \$2,343.62 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.), al cual se le agregó en forma manuscrita, un concepto adicional correspondiente a "limpia", por la cantidad de \$248.82, que sumado a la cantidad en primer lugar citada, asciende a \$2,592.44 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.).

Sin embargo, esa circunstancia no justifica el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto impugnado, toda vez que éste se compone de dos elementos de origen, el primero como la determinación de la autoridad que lo emite, y el segundo como documento en que se contiene aquella, lo que debe apreciarse en forma integral como componentes de un acto material y concreto que se atribuye a las autoridades demandadas, el cual una vez impugnado mediante el juicio de nulidad, no es susceptible dividirlo para los efectos de su existencia, tomando como base las formas en que se plasmó la determinación en el documento que la contiene, como incorrectamente lo hizo la juzgadora primaria.

En primer lugar, porque el documento mediante el cual se detalla el "estado de cuenta", se encuentra impreso en un formado oficial, porque del margen superior se advierte con toda claridad que lo expiden la Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el cual consta también el escudo alusivo al citado municipio.

Luego, al no existir duda respecto del origen del documento, que se exhibió por la parte actora con su escrito inicial de demanda, con la finalidad de acreditar la existencia del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52

fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el examen correspondiente debe partir precisamente de dicho documento, no de la forma que se utilizó para configurar el crédito fiscal determinado.

Artículo 52. El actor deberá adjuntar a la demanda:

III. Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, en casos de negativas o positivas fictas, en la que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y

De ahí que si la parte actora exhibió el documento base de la acción, resulta contraria al principio de congruencia la consideración en que se apoya la sentencia definitiva para sostener la determinación de inexistencia del acto impugnado, bajo el argumento de que la actora no aportó elemento probatorio alguno que de manera indiciaria o circunstancial apoye los hechos del acto que reclama, estimando que no es una determinación propia del contenido del estado de cuenta de impuesto predial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, y que no se advierte el momento en que hayan sido incorporados los datos que constituyen la determinación fiscal impugnada.

Consideración que a juicio de ésta Sala Superior revisora resulta ilegal por infundada, toda vez que la circunstancia de que al documento denominado “ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL”, independientemente de la cantidad determinada por ese concepto, como fue impresa, se le incorporó mediante letra manuscrita una cantidad diversa, mayor a la primera, que es la que el demandante señala en su escrito inicial de demanda, ello no le resta veracidad al documento en cita, sobre todo porque como ya se dijo, las autoridades demandadas al contestar la demanda reconocen que fue impreso por personal de Finanzas y Administración Municipal, como se advierte de los párrafos cuya transcripción literal hizo la Magistrada Instructora en la resolución recurrida, reconocimiento que hace prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 134 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o por la autoridad demandada;
- II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.

Además, al decretar el sobreseimiento cuestionado, la Magistrada primaria no advirtió que al contestar la demanda, las autoridades demandadas dieron a conocer que el inmueble identificado con la cuenta catastral 3601-011-033-003, propiedad del actor -----, fue revaluado a partir del año dos mil veintidós, y como consecuencia se actualizó su valor catastral, lo que dio como consecuencia la modificación a la base gravable de \$274,564.74 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.) que tenía en el año dos mil veintiuno, a \$582,259.25 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 25/100 M.N.), que se le asignó en el año dos mil veintidós.

De lo antes señalado, se advierte que existe una vinculación directa e inmediata entre la revaluación anunciada por las autoridades demandadas y el multicitado ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL, que fue impugnado por el demandante en su escrito inicial de demanda, lo que confirma que fue emitido por las autoridades demandadas, como consecuencia de la revaluación practicada al inmueble propiedad de la parte actora, identificado con la cuenta predial antes señalada, y que el impuesto predial determinado, se derivó precisamente de la nueva base gravable en cantidad de \$582,259.25 (QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 25/100 M.N.), que sirve de sustento a la determinación de pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2022, contenida en el “ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL”, impugnado en el escrito inicial de demanda.

En ese contexto, haciendo un análisis razonable, lógico y circunstancial, se llega al convencimiento de que la cantidad que fue incorporada en forma manuscrita al “ESTADO DE CUENTA DEL IMPUESTO PREDIAL” con posterioridad a su impresión, debe atribuirse al mismo personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, a cargo de las autoridades demandadas, en la misma fecha que expidió el citado documento y lo entregó a la parte actora, dado que carece de sentido lógico suponer la intervención de una tercera persona, o el interés del demandante de alterar en su perjuicio el documento que contiene el acto impugnado, mediante la incorporación en forma manuscrita de una suma mayor a la determinada en la impresión del documento que se le entregó para cumplir con el pago del impuesto predial.

En virtud de lo antes expuesto, al quedar desvirtuada la causa de sobreseimiento por la cual la Magistrada Instructora decretó el sobreseimiento del juicio, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, procede dejar

insubsistente dicha determinación para entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante en su escrito inicial de demanda, en sustitución de la Magistrada de la Sala Regional primaria.

Al respecto, el demandante señala en forma sustancial que el acto impugnado carece de las formalidades que legalmente debe revestir, porque no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, y como consecuencia, al existir inobservancia de la ley, se traduce en un acto arbitrario, desproporcional e inequitativo.

Que las autoridades actúan fuera de todo contexto legal, porque violan en su perjuicio el artículo 25 de la Ley número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, toda vez que no recibe con regularidad el servicio de limpia en el domicilio del inmueble del cual es propietario.

La inconformidad deducida como conceptos de nulidad por el demandante en su escrito inicial de demanda, a juicio de esta Sala Superior resulta fundada y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

El principio de legalidad que rige el sistema constitucional, exige que los actos de molestia o privativos de derechos emitidos por autoridades administrativas, para su validez deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entendiéndose por fundamentación la cita en el acto mismo de molestia o privativo de derechos, de las disposiciones legales que facultan a la autoridad emisora, y sustenten el supuesto de hecho materia del acto, y como motivación la exposición de las razones particulares y circunstancias especiales que dieron lugar a la emisión del acto.

En el caso particular, resulta evidente que el acto impugnado por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en "LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2022", constituye un acto de molestia que requiere de la observancia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, toda vez que determina un crédito fiscal con cargo al accionante, el cual, por estar contemplado en disposiciones legales tributarias, tiene la obligación legal de dar cumplimiento aun en contra de su voluntad, ya que de lo contrario, se daría lugar a la configuración de multas y recargos, por lo cual es necesario que se hagan del conocimiento las disposiciones legales así como las razones particulares

circunstancias especiales y causas inmediatas que le sirvieron a la autoridad para determinar en forma específica el monto total del crédito que debe pagar por concepto de impuesto predial.

Tiene aplicación al caso particular la tesis aislada identificada con el registro digital número 2005777, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Página 2241, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, teniendo a la vista el “ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL” con número de folio 58730, de veintisiete de enero de dos mil veintidós, que obra a foja 9 del expediente principal, se advierte que las autoridades demandadas no señalan las disposiciones legales, ni las operaciones aritméticas en que se apoyaron para calcular el monto total del crédito fiscal con cargo a la parte actora, por concepto de impuesto predial, y únicamente se limitan a señalar datos generales como son el nombre del actor, domicilio, base gravable, valor de la construcción, periodo de pago, impuesto predial y accesorios.

Lo cual no es suficiente para cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, se

actualiza la causa de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

En ese contexto, tomando en consideración que la violación que hizo valer el demandante, motivo de análisis por esta Sala revisora, se refieren a cuestiones de formalidad, es decir, por falta de fundamentación y motivación, la declaratoria de nulidad tiene como efecto dejar insubsistente el acto impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitir otro, en el caso de estimarlo procedente, expresando los preceptos legales aplicables, así como los motivos en que sustente su determinación, toda vez que no puede obligarse a la autoridad a que reitere el acto declarado nulo, pero tampoco puede impedírsele ejercer sus atribuciones legales mediante una nueva determinación.

Por su parte, el representante autorizado de las autoridades demandadas argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva en razón de que viola flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad, al realizar el incorrecto análisis y determinar la nulidad de los actos impugnados por el actor en su escrito de ampliación de demanda.

Que la Magistrada de la Sala Regional primaria al realizar el estudio y análisis de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, de manera equivocada hace una modificación y cambia el contexto de éstos, toda vez que el actor señaló expresamente como actos impugnados los siguientes:

**a).- LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL 3601-011-033-003, UBICADO EN -----
----- EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

**b).- LA NOTIFICACION DE FECHA 27 ENERO DEL 2022, DE LA REVALUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE CON CUENTA CATASTRAL 3601-011-033-003, UBICADO EN -----
-----, EN IGUALA DE INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

Sin embargo, sostiene que la Magistrada fue más allá, al tener por acreditado el acto impugnado, que en suma consiste en la revaluación del inmueble con cuenta catastral 3601-011-033-003, por inexistencia de notificación del inicio del procedimiento de revaluación.

Señala que no pueden considerarse por ciertos actos que no fueron señalados por el actor, y menos aún pueden considerarse fundados los conceptos de nulidad.

Que le causa agravios la violación a los artículos 4, 136 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de congruencia y exhaustividad al omitir la Magistrada primaria el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, invocada por sus representadas en su escrito de contestación a la ampliación de demanda.

Que desde el escrito inicial de demanda quedó acreditado con la manifestación expresa de la parte actora haber tenido pleno conocimiento del documento que agregó como prueba a su escrito inicial de demanda denominado "ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL" con número de folio 58730 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Que no basta decir, como lo sostiene la Sala Regional que el hecho de que el actor conociera el contenido del multicitado documento, no implica el conocimiento por igual de la revaluación catastral, pues dicha revaluación es el resultado inmerso en la base gravable, la cual de manera clara y precisa se conceptualiza en el contenido de la documental base de la acción.

Que con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, desechó el escrito de ampliación de demanda del actor, por considerar que los actos impugnados que señala no se trata de actos nuevos, que desde que el actor presentó su escrito inicial de demanda ya los conocía por estar inmersos en la documental base de su acción.

Que la Magistrada Instructora también dejó de analizar la confesión expresa que hace el actor en su escrito de ampliación de demanda, al reconocer que a través de ésta misma documental se dio por notificado de la revaluación de su inmueble.

Que contrario a lo sostenido por la Magistrada primaria el estudio de la causal de improcedencia resultaba obligatorio, y no debió resolverlo con una simple manifestación en el sentido de que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, sin fundar ni motivar su determinación.

Los motivos de inconformidad expuestos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Lo anterior es así, en virtud que no es verdad que la Magistrada de la Sala Regional primaria omitió el estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que hicieron valer las autoridades demandadas en el escrito mediante el cual dieron contestación al escrito inicial de demanda, como se advierte del considerando CUARTO de la sentencia cuestionada, al señalar sustancialmente que el hecho de que la parte actora haya manifestado que tuvo conocimiento del estado de cuenta de impuesto predial impugnado, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, no implica el reconocimiento por igual de la revaluación catastral del bien inmueble, toda vez que ésta última debe encontrarse precedida de un procedimiento llevado a cabo con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.

Además esta Sala Superior revisora considera que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda consistente en el “ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL” con número de folio 58730, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, y los impugnados en el escrito de ampliación de demanda consistentes en la “revaluación catastral así como su notificación”, son independientes y autónomos, y no obstante que la determinación de pago del impuesto predial se realizó tomando en cuenta la nueva base gravable, ello no supone necesariamente que se haya llevado a cabo una revaluación en forma que sustente la base gravable, y menos que la determinación de revaluación se haya notificado a la parte actora, ya que las autoridades demandadas al contestar la demanda simplemente se limitaron a señalar que el inmueble propiedad de la parte actora fue revaluado, pero no demostraron con las constancias pertinentes esa circunstancia.

De ahí que deba considerarse que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados que señaló en su escrito de ampliación de demanda,

consistentes en “la revaluación catastral” hasta la fecha en que se le notificó la contestación por parte de las autoridades demandadas a la demanda inicial.

Finalmente resulta inatendible el argumento del representante de las autoridades demandadas en el sentido de que la Magistrada Instructora alteró la Litis al analizar actos que no fueron impugnados por la parte actora, toda vez que de la lectura del considerando TERCERO de la resolución recurrida, se advierte que la Magistrada primaria al hacer referencia a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, simplemente los citó de manera imprecisa, al señalar que consisten en “la revaluación catastral por inexistencia de notificación del inicio del procedimiento de revaluación”, cuando el actor impugno la revaluación y su notificación, la cual a juicio de ésta Sala revisora, se realizó con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, cuando el actuario de la Sala Regional primaria notificó al actor el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por virtud del cual se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda inicial.

Sin embargo, en el razonamiento respectivo de la sentencia definitiva, la Magistrada de primer grado únicamente hace el análisis del acto impugnado consistente en la revaluación, cuya nulidad fue declarada porque las autoridades demandadas no demostraron que se haya llevado a cabo el procedimiento respectivo, pero no se hizo ningún análisis por separado como acto impugnado de la inexistencia del procedimiento, sino que ésta circunstancias fue la causa de la nulidad de la revaluación.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/501/2023, e infundados los expresados por las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/502/2023, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se modifica la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintitrés, para el efecto de revocar el sobreseimiento del juicio decretado por la Magistrada Instructora, respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, y se declara la nulidad del mismo, con apoyo en los fundamentos y consideraciones legales expuestas en esta resolución en el entendido que la autoridad demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala, Guerrero, queda en aptitud de emitir otro acto debidamente fundado, en el caso de estimarlo pertinente; confirmándose la nulidad decretada respecto de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 190, 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/501/2023.

SEGUNDO. Se revoca el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, decretado en la sentencia definitiva de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/003/2022.

TERCERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/502/2023.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito inicial de demanda, en el juicio de nulidad relativo al número TJA/SRI/003/2022, con apoyo en los fundamentos legales y consideraciones de esta resolución.

QUINTO. Se confirma la declaratoria de nulidad de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRI/003/2022.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SÉPTIMA. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/501/2023 y
TJA/SS/REV/502/2023 acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/003/2022.

